



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00107-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: Corporación Actuar Famiempresa. Vs. Demandados: Edilson de Jesús Álvarez Castañeda.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°2870

Sevilla - Valle, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN “ACTUAR FAMIEMPRESAS”.  
**DEMANDADO:** EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2023-00107-00

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso por un período de tres (03) meses hasta el día 30 de enero de 2024, por acuerdo entre las partes y como efecto reflejo se tenga por notificado al demandado **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA**, por conducta concluyente.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada a este estrado judicial el pasado 01 de diciembre de 2023, se puede observar que dichos documentos vienen rubricados tanto por la parte demandante como por el demandado y en la cual solicitan la suspensión del presente proceso.

Considerando entonces por parte del Suscrito Juzgador, que en el caso *subexamine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de voluntad de ambos extremos litigiosos, quienes manifiestan unánimemente la voluntad de dejar en inactividad temporal la actual acción coercitiva, evidenciándose adicionalmente que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la formulación de la petición allega a este despacho judicial, esto es, desde el 02 de diciembre de 2023 hasta el 02 de marzo de 2024.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es procedente aplicarlo al presente caso, puesto que en el cuerpo de dicha normatividad se estableció por parte del legislador, lo siguiente:

*“...Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:  
(.....)*



**R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00107-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.**

**Demandante: Corporación Actuar Famiempresa. Vs. Demandados: Edilson de Jesús Álvarez Castañeda.**

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...” (Subrayado del Despacho).

De esta forma, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contenidos en la norma transcrita, la cual precisa que para ser procedente la solicitud debe elevarse antes de emitirse la sentencia; además, porque la petición fue suscrita por los extremos litigiosos que componen la *litis* del proceso y, por último, ambas partes exponen que dicha petición se erige en el animus de llegar a un acuerdo para la satisfacción o pago de la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que la petición de suspensión tiene como propósito esencial dar tiempo para el abastecimiento de la deuda y tiene su hontanar en acuerdo celebrado por las partes en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta por tres (3) meses, esto es, hasta el día dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo; el Despacho impartirá decisión en el entendido de que accederá a lo petitionado por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., decretando la suspensión del proceso a partir del día siguiente hábil de la presentación escrita de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, es decir, desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta el 02 de marzo de 2024 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el acuerdo de pago.

De otro lado, pero trayendo el mismo hilo conductor de lo expresado líneas atrás, corresponde igualmente disponer por parte de esta judicatura, tener como notificado por conducta concluyente, al extremo pasivo, el señor **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA**, en especial porque con la petición de suspensión se evidencia que el demandado dice tener conocimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo, lo cual se ajusta a lo establecido en el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

*“...Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.***

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que se incorporó el memorial, entendiéndose notificada la providencia que emite mandamiento ejecutivo, en este caso.

Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues claramente se percibe la caracterización de este asunto, y adicionalmente señalaron la identidad del sujeto que se involucra, junto con su naturaleza e indicación del auto por medio del cual se emitió el mandamiento ejecutivo, razón basta y suficiente para que, se atienda la intención del demandado **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA**.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00107-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: Corporación Actuar Famiempresa. Vs. Demandados: Edilson de Jesús Álvarez Castañeda.

“... Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” (Negrilla fuera del texto).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE COMO NOTIFICADO** por conducta concluyente, al histrión pasivo en el presente asunto, el señor **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA**, en la fecha de presentación de la petición el **primero (01) de diciembre de dos mil veintitres (2023)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al demandado **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese. (*tener en cuenta que el mismo se computara una vez quede ejecutoriado si es del caso la providencia que reanude el termino de suspensión del presente proceso*).

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REMITIR** por Secretaría del Despacho el **LINK** de acceso al expediente digital del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al demandado **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA**, a través de la dirección de correo electrónico [jodicor05@outlook.com](mailto:jodicor05@outlook.com) y [edilsondealvarez@outlook.es](mailto:edilsondealvarez@outlook.es). Una vez se reanude el presente proceso.

**QUINTO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **CORPORACIÓN “ACTUAR FAMIEMPRESAS”**, quien actúa a través de su endosatario en procuración Dra. LUZ STELLA LLANOS URREA, en contra del demandado **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA**, por el periodo temporal de **TRES (03) MESES** desde el día siguiente a la formulación de la petición, esto es el **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, hasta el **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; lo anterior en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00107-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: Corporación Actuar Famiempresa. Vs. Demandados: Edilson de Jesús Álvarez Castañeda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 211 DEL 18 DE  
DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64efa8ebca1fe3488d05f53905bd07a9aa37bb2c384d3098f253ce832f80666**

Documento generado en 15/12/2023 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>